



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/8/Add.23
3 de febrero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1993

Adición

LIBANO

[21 de diciembre de 1994]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	4
I. DEFINICION DEL NIÑO	5 - 7	4
II. PRINCIPIOS GENERALES	8 - 24	5
A. No discriminación (art. 2)	8	5
B. El interés superior del niño (art. 3)	9 - 15	6
C. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6)	16 - 22	7
D. Respeto de las opiniones del niño (art. 12), libertad de expresión (art. 13), y libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14)	23 - 24	8

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	25 - 36	9
A. Nombre y nacionalidad (art. 7)	25 - 26	9
B. Preservación de la identidad (art. 8)	27 - 30	9
C. Derecho a un trato humano (inciso a) del art. 37)	31 - 36	10
IV. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	37 - 62	10
A. Dirección y orientación de los padres (art. 5) y responsabilidades de los padres (art. 18)	37 - 38	10
B. Separación del niño de los padres (art. 9)	39 - 42	10
C. Reunión de la familia (art. 10)	43	11
D. Pago de la pensión alimenticia del niño (art. 27)	44	11
E. Niños privados de su medio familiar (art. 20)	45	11
F. Adopción (art. 21)	46 - 51	12
G. Traslados y retención ilícitos (art. 11)	52 - 54	12
H. Abusos y descuido (art. 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)	55 - 62	13
V. SALUD BASICA Y BIENESTAR	63 - 88	14
A. Supervivencia y desarrollo (art. 6)	63 - 65	14
B. Los niños discapacitados (art. 23)	66 - 78	16
C. La salud y los servicios de sanidad (art. 24)	79 - 88	19
VI. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES	89 - 108	21
A. La educación, incluidas la formación y la orientación profesionales (art. 28)	89 - 100	21
B. Los objetivos de la educación (art. 29)	101 - 102	23
C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (art. 31)	103 - 108	23

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION	109 - 154	24
A. Los niños en situaciones de excepción (arts. 22, 38 y 39)	109 - 112	24
B. Los niños que tienen conflictos con la justicia (art. 40)	113 - 136	25
C. Los niños sometidos a explotación, incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)	137 - 153	28
D. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30)	154	30
VIII. CONCLUSION	155 - 156	31
BIBLIOGRAFIA		32

INTRODUCCION

1. En octubre de 1990 el Líbano adoptó, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración y el Plan de Acción que habían sido aprobados por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas los días 29 y 30 de septiembre de ese año. El Líbano fue uno de los Estados participantes, por lo que el Gobierno de ese país convino en aplicar el principio de "los niños ante todo", lo que obliga al Gobierno a otorgar siempre una gran prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades fundamentales de los niños.

2. Esa obligación es especialmente importante en el caso de los niños del Líbano, que sobrellevaron los traumas de una guerra de 16 años en que miles de ellos fueron desplazados, quedaron huérfanos o discapacitados, o fueron privados de los inocentes placeres de la infancia. La guerra obligó a aproximadamente un millón de personas a desplazarse a los atestados tugurios de la ciudad, principalmente desde las zonas rurales, y las tres cuartas partes de esas personas se han quedado allí. Además, la inflación provocó en el país una crisis económica que redujo a muchas familias a la pobreza.

3. En situaciones como ésa las necesidades de los niños no se atienden como cuestión de primera prioridad. Sin embargo, el Gobierno del Líbano, uniéndose a varias organizaciones no gubernamentales, respondió favorablemente al llamamiento de 1990 ("los niños ante todo") y empezó a elaborar un plan nacional. En el presente informe, de carácter preliminar, se resume la respuesta del Gobierno del Líbano y de las organizaciones no gubernamentales.

4. Para un país no es fácil funcionar normalmente después de 16 años de caos y destrucción que devastaron su infraestructura e hicieron prácticamente imposible la comunicación entre las personas. Actualmente casi no existen en el Líbano sistemas de reunión de datos. Los estudios, las estadísticas y la investigación son escasos y su alcance se limita a ciertas esferas, por lo que la información que constituye la parte fundamental del presente informe se basa en gran medida en el sistema legislativo.

I. DEFINICION DEL NIÑO

5. Los textos legislativos libaneses se ajustan a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En la legislación libanesa se define al niño de la siguiente manera:

- a) El artículo 4 del Código Civil de 1951 establece en 18 años la mayoría de edad.

- b) El Código Penal dispone lo siguiente:
- i) Toda persona que intente abusar sexualmente de un niño o que, de cualquier manera, lo incite al consumo de drogas, será sancionada. El que cometa delitos de ese tipo con un menor de 12 o 15 años, según el caso, será castigado con la pena de prisión de 3 a 15 años (art. 119).
 - ii) No se podrá entablar la acción penal contra menores de 7 años.
 - iii) Ningún niño menor de 18 años podrá ser separado de su familia (Decreto N° 119).
 - iv) Toda persona que separe a un niño menor de 12 años de sus padres o su tutor podrá ser castigada con la pena de prisión (art. 495).

6. El Código Penal establece además las siguientes categorías de menores (artículo 31 del Decreto N° 112):

- a) Se entiende por menor a todo niño de más de 7 y menos de 12 años.
- b) Se entiende por adolescente a todo niño de más de 12 y menos de 15 años.
- c) Se entiende por joven a todo niño de más de 15 y menos de 18 años.

7. Los artículos 22 y 23 del Código del Trabajo imponen las siguientes restricciones al trabajo infantil:

- a) Ningún niño menor de 8 años podrá trabajar. (La Asociación de Derechos Humanos está estudiando una recomendación para que se aumente la edad mínima.)
- b) Ningún niño menor de 13 años podrá efectuar trabajos industriales pesados o trabajos agotadores de cualquier otra índole (se especifican las actividades).
- c) Ningún niño de 13 a 16 años podrá efectuar trabajos físicamente agotadores, a menos que hayan obtenido un certificado médico que confirme su capacidad para ese tipo de tareas.

II. PRINCIPIOS GENERALES

A. No discriminación (art. 2)

8. Los textos de la Constitución libanesa se aplican a todos los libaneses, sin ningún tipo de discriminación basada en el sexo, el idioma, la religión, la edad o la raza. El artículo 7 de la Constitución estipula que los libaneses son iguales ante la ley en cuanto a sus derechos y obligaciones,

sin ningún tipo de discriminación. Entre los derechos figuran los siguientes: el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales, a la seguridad y protección de la persona contra todo daño o violencia, a una identidad nacional, a la propiedad privada, a la herencia, a la educación y la formación profesional o técnica, a la atención de salud, y a la libertad de pensamiento, de religión y de palabra. Estos derechos están incorporados en los diversos textos legislativos nacionales (leyes y reglamentos), incluidos los relativos a la infancia.

B. El interés superior del niño (art. 3)

9. Mediante sus diversos instrumentos, el poder legislativo se esfuerza por proteger los intereses del niño, como lo ilustran los siguientes ejemplos.

10. El artículo 127 de la Ley sobre el estatuto de las personas dispone que la mujer a quien se haya confiado la custodia de un niño en caso de separación no podrá sacar al niño del país sin el consentimiento del padre. La misma disposición se aplica al padre que tiene la custodia del niño, a menos que el tribunal decida lo contrario. La ley establece las dos restricciones siguientes:

- a) no se podrá extender un pasaporte a un niño sin el consentimiento de su tutor;
- b) ningún niño de menos de 15 años podrá utilizar el pasaporte familiar para viajar solo.

11. El artículo 495 del Código Penal establece claramente que la persona que prive a un niño de su libertad será castigada con prisión de seis meses a tres años.

12. El Código del Trabajo estipula que ningún niño podrá trabajar más de siete horas por día, en horario nocturno, ni entre las 19.00 y las 6.00 horas.

13. Estas disposiciones muestran claramente el particular interés del legislador en proteger al niño y garantizar un ambiente normal para su crecimiento y desarrollo.

14. En 1991 un grupo de organizaciones no gubernamentales de defensa del bienestar de la infancia constituyó una unión destinada a promover los derechos del niño de acuerdo con la Convención. El Gobierno siguió su ejemplo, ratificó la Convención y nombró una comisión parlamentaria para supervisar la cuestión. Entre las actividades de la Unión cabe mencionar las siguientes:

- a) Interpretar los artículos de la Convención.

- b) Establecer prioridades y elaborar un plan de acción nacional para el período 1992-2000 en cooperación con el Gobierno y el UNICEF. Entre las prioridades figuran las cuestiones relativas a la salud, la educación, los medios de información, la explotación y el maltrato de niños, y los derechos del niño en general.
- c) Fomentar una campaña contra el vagabundeo de los menores para preservarlos de la delincuencia.
- d) Solicitar la constitución de una comisión parlamentaria para la protección de la infancia; esta comisión se constituyó posteriormente.
- e) Sensibilizar a los siguientes ministerios sobre la importancia de la adhesión a la Convención como medio de proteger al niño: Salud, Medio Ambiente, Educación, Asuntos Sociales, Justicia, Interior e Información.
- f) Realizar un estudio sobre la legislación relativa al niño libanés, que contenga propuestas relativas a los cambios requeridos.
- g) Pedir al ministerio competente que se elimine la palabra "ilegítimo" de la cédula de identidad de los menores.
- h) Colaborar con el UNICEF, el Ministerio de Salud, la asociación médica y la comisión parlamentaria para restablecer un decreto promulgado en 1983 que imponía la obligatoriedad del examen médico prenupcial (esto se logró).
- i) Participar activamente en la difusión de los derechos del niño en los medios de información mediante cursos, seminarios, conferencias u otras actividades similares.

15. En 1993 se estableció la Comisión Nacional para los Discapacitados mediante el Decreto N° 1/33, de 4 de octubre de 1993; la Comisión está encabezada por el Ministro de Asuntos Sociales, asistido por el Director General del Ministerio.

C. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6)

16. Los Códigos Civil y de las Personas amparan este sagrado derecho y castigan a toda persona que lo viole, protegiendo al niño en todas las etapas de su desarrollo: la vida intrauterina, el nacimiento y las etapas posteriores.

17. La Ley N° 78 de 1983 estableció la obligatoriedad del certificado médico prenupcial. En 1993 el Ministerio de Salud especificó los exámenes médicos prenupciales requeridos y en 1994 el Decreto N° 334 impuso la obligatoriedad del examen médico prenupcial.

18. Los artículos 539 a 545 del Código Penal prohíben estrictamente el aborto. La ley dispone lo siguiente:

- a) Toda persona que venda o haga la promoción de materiales relacionados con el aborto será castigada con prisión de dos meses a dos años (art. 540).
- b) Toda mujer que ponga término a su embarazo mediante un aborto, sola o con ayuda de otra persona, será castigada con prisión de seis meses a tres años (art. 539) y la otra persona recibirá la misma pena.
- c) Si el aborto provoca la muerte de la mujer el autor será castigado con prisión de cuatro a siete años y trabajos forzados.

19. La ley también ampara a los niños imponiendo determinadas penas a los padres que abandonan a sus hijos. Los artículos 500 a 502 del Código Penal estipulan que los padres que abandonen a sus hijos o no les brinden los cuidados necesarios serán castigados con multa y prisión de uno a tres años. Se prevén asimismo penas severas para los padres que entreguen a sus hijos en adopción a cambio de dinero.

20. La instigación de un niño a la depravación (artículos 514 a 536 del Código Penal), que comprende los actos de matrimonio forzado, prostitución y mendicidad, se castiga con prisión de tres a siete años.

21. Los artículos 504 a 513 del Código Penal disponen que toda persona que viole a un niño o formule falsas promesas de matrimonio para abusar de una niña será castigada con prisión de seis meses a siete años.

22. En los hechos, ninguna de las leyes destinadas a proteger a los niños y garantizar su supervivencia pudo protegerlos contra las balas, los cohetes y las bombas que mataron, mutilaron, dejaron huérfanos o traumatizaron a muchos de ellos durante 16 años.

D. Respeto de las opiniones del niño (art. 12), libertad de expresión (art. 13), y libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14)

23. El artículo 13 de la Constitución libanesa estipula que el Estado garantizará la libertad de opinión y de expresión oral, escrita, gráfica y de cualquier otro tipo.

24. En la práctica, la libertad de opinión y la de expresión están protegidas dentro de los límites fijados por ley. Todos los miembros de la sociedad, incluidos los niños, disfrutan hasta cierto punto de esta libertad.

III. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

A. Nombre y nacionalidad (art. 7)

25. El artículo 13 de la Ley de registro del estatuto de las personas, de 1951, dispone que se debe extender un certificado de nacimiento de cada niño con los siguientes datos: año, mes, día y hora del nacimiento, sexo y nombre del niño, y nombres de los padres si se los conoce.

26. Con arreglo a esta ley gozan de la nacionalidad libanesa las siguientes personas:

- a) Los hijos de padre libanés.
- b) Los niños nacidos en el Líbano de padre extranjero cuando el niño no haya adquirido la nacionalidad del padre.
- c) Los niños nacidos en el Líbano de padres desconocidos. Salvo prueba en contrario, se considera que todo expósito descubierto en el país ha nacido en él.
- d) Los hijos ilegítimos, si siendo aún menores se llega a determinar la identidad de los padres, ya sea por reconocimiento o por decisión judicial, y si uno de los padres es libanés; el término "ilegítimo" puede eliminarse de la cédula de identidad del niño, pero no de los documentos oficiales como el certificado de nacimiento u otros documentos legales.

B. Preservación de la identidad (art. 8)

27. La legislación libanesa estipula que todo niño, legítimo o ilegítimo, tiene derecho a preservar su identidad hasta su muerte.

28. Los artículos 492 a 494 del Código Penal disponen que toda persona que secuestre a un niño menor de 7 años, sustituya a un niño por otro o entregue un niño a una mujer que no le haya dado a luz será condenada a trabajos forzados. La pena no será inferior a cinco años si el propósito o el resultado del delito ha sido el de eliminar o alterar las pruebas relativas al estatuto personal del niño o la inscripción de datos personales falsos en los registros oficiales.

29. En virtud de esos mismos artículos, toda persona que haya colocado a un hijo en un hogar de expósitos ocultando la identidad de éste, independientemente de que el niño haya sido inscrito oficialmente como hijo legítimo o como hijo ilegítimo reconocido, será castigada con prisión no inferior a cinco años.

30. De lo anterior se desprende claramente que el Gobierno libanés protege al niño contra la privación ilegal de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos.

C. Derecho a un trato humano (inciso a) del art. 37)

31. El artículo 8 de la Constitución libanesa estipula que la libertad de las personas está protegida por la ley y que nadie puede ser detenido o encarcelado ilegalmente.

32. El artículo 495 del Código Penal castiga con prisión de seis meses a tres años a toda persona que secuestre a un niño, aun con el consentimiento de éste.

33. El Decreto N° 27 de 1959 dispone que si el secuestro ha tenido lugar por la fuerza o engañando al niño y si éste tiene menos de 12 años, la pena será de prisión de 3 a 15 años y trabajos forzados. Si el secuestro implica la privación de la libertad durante más de un mes o actos de tortura física o moral, la pena será de prisión perpetua con trabajos forzados.

34. No se podrá enjuiciar o penar legalmente a ningún niño menor de 7 años que haya cometido un delito o violado la ley de cualquier otra manera.

35. Los niños menores de 12 años que hayan delinquido serán objeto de medidas de protección y vigilancia.

36. Los menores delincuentes de 12 a 15 años de edad son objeto de medidas disciplinarias y correctivas.

IV. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

A. Dirección y orientación de los padres (art. 5) y responsabilidades de los padres (art. 18)

37. La Carta Nacional del Líbano estipula que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y el medio natural para la crianza de los niños. Sin embargo, las leyes sobre el estatuto de las personas de todos los grupos religiosos delegan en el padre la responsabilidad en materia de custodia, bienestar y sustento de los niños. La madre tiene el derecho de crianza. No obstante, se delega en ella la tutela del hijo en caso de muerte del padre, a falta de tutor designado o en caso de su designación mediante fallo judicial.

38. Dado que la legislación libanesa considera que los padres son el entorno natural del niño, el Decreto N° 119 de 1983 dispone que los menores delincuentes de menos de 12 años deben ser entregados a los padres, a menos que éstos lleven una vida disipada.

B. Separación del niño de los padres (art. 9)

39. Es muy natural que el niño se críe y viva con su familia. La separación se acepta únicamente en situaciones en que los intereses y derechos del niño serían violados si éste permaneciera con sus padres. Consiguientemente, el Gobierno ha promulgado las leyes y reglamentos necesarios para proteger

al niño contra toda violación de este derecho. El Decreto N° 119 de 1983 dispone que los niños menores de 18 años no pueden ser separados de los padres y enviados a un reformatorio, a menos que se encuentren en un medio que los exponga a la perversión y a peligro para su salud, seguridad, moral o educación.

40. El artículo 495 del Código Penal dispone que toda persona que separe a un niño menor de 12 años de sus padres o tutores, aun con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a tres años.

41. El artículo 87 de la Ley sobre el estatuto de las personas dispone que, en caso necesario, una familia o institución de guarda pasará a desempeñar las funciones normales de la familia natural, para garantizar el bienestar del niño.

42. De lo anterior se desprende claramente que el niño tiene el derecho natural de criarse y vivir con sus padres. Sin embargo, si las circunstancias no son favorables, la ley prevé la protección del niño contra la explotación y los abusos.

C. Reunión de la familia (art. 10)

43. Ninguna ley prohíbe el derecho de los miembros de una familia a salir del país o regresar a él para reunirse con sus familiares. Toda persona, ya sea libanesa o extranjera, tiene derecho a salir o a regresar, siempre que posea los documentos legales necesarios.

D. Pago de la pensión alimenticia del niño (art. 27)

44. Según la Ley sobre el estatuto de las personas, el marido es el único responsable del sustento de los hijos mientras dure el matrimonio y después de su disolución. Esta disposición favorece los intereses de mujeres y niños.

E. Niños privados de su medio familiar (art. 20)

45. Por conducto de los organismos oficiales competentes y con asistencia de las organizaciones no gubernamentales, el Gobierno se esfuerza por salvaguardar la unidad y coherencia de la familia libanesa y protegerla contra la desintegración y la delincuencia. Para garantizar la adecuada educación de los niños, el Ministerio de Asuntos Sociales proporciona servicios sociales básicos, para lo cual ha creado las siguientes instituciones:

- a) Veintitrés centros de servicios de desarrollo social comunitario y 41 centros medicosociales en todo el territorio libanés. Estos centros prestan servicio a diversos niños necesitados.
- b) Ciento cuarenta y dos instituciones sociales que cooperan con organizaciones no gubernamentales para prestar servicio a 6.547 huérfanos y atender a 14.718 casos

sociales, 1.075 lactantes, 25 niñas descarriadas y 3.713 estudiantes que reciben formación profesional.

- c) Nueve guarderías infantiles que atienden a 449 lactantes y 23 centros de atención diurna y jardines de infantes que albergan a 1.868 niños, en cooperación con organizaciones no gubernamentales.
- d) Instituciones para la atención de discapacitados, en todos los niveles, también en cooperación con organizaciones no gubernamentales.

F. Adopción (art. 21)

46. En el caso de los musulmanes, la Ley sobre el estatuto de las personas prohíbe la adopción en cualquier circunstancia. Aun en los casos en que tiene lugar se la considera nula. En cambio, existe la institución de la tutela cuando se cuida a un niño como si formase parte de la familia, pero éste no tiene derecho a heredar ni los demás privilegios que los hijos tienen con arreglo a la ley.

47. En el caso de los cristianos, el hijo adoptado disfruta de todos los derechos y privilegios del hijo biológico. Los tribunales religiosos aplican las leyes de adopción para los cristianos.

48. Para proteger al niño contra los abusos y la explotación la ley establece determinadas condiciones para la adopción.

49. Con arreglo a la legislación libanesa, la persona adoptada tiene derecho a pedir la anulación de su adopción al cumplir 18 años si considera que el trato que recibe de su tutor no es correcto.

50. En relación con los católicos, el artículo 118 de la Ley sobre el estatuto de las personas dispone que ciudadanos de otros países pueden adoptar niños libaneses. A estos niños se les aplica la legislación del país en que son adoptados.

51. El artículo 500 del Código Penal de 1993 (Nº 224) dispone que los padres que den a un hijo en adopción o lo entreguen a cambio de dinero serán castigados con prisión de uno a tres años y multa de 5 a 20 millones de libras libanesas. Los cómplices recibirán la misma pena.

G. Traslados y retención ilícitos (art. 11)

52. El artículo 127 de la Ley sobre el estatuto de las personas dispone que la mujer a quien se haya otorgado la tutela de un niño no podrá sacar al niño del país sin el consentimiento del padre o del tutor varón. La misma disposición se aplica al padre, que no podrá sacar del país al niño que se encuentre bajo la tutela de la madre sin el consentimiento de ésta.

53. Los niños no pueden obtener pasaporte sin el consentimiento de su padre o tutor.

54. Los niños menores de 15 años no pueden viajar solos con el pasaporte familiar.

H. Abusos y descuido (art. 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)

55. El Decreto N° 119 dispone que los que induzcan a jóvenes a consumir drogas serán severamente castigados con prisión de 3 a 15 años y trabajos forzados. La ley también protege a los jóvenes que consumen drogas y en su virtud se han creado instituciones especiales para su rehabilitación y la aplicación de penas leves.

56. Los artículos 501 a 536 del Código Penal prevén penas severas, consistentes en trabajos forzados, fuertes multas o prisión de 3 a 15 años para los adultos que exploten sexualmente a niños menores de 18 años o abusen de ellos.

57. El artículo 495 del Código Penal protege a los niños contra el secuestro y el trato brutal, y prevé una pena de prisión de seis meses a tres años para toda persona que secuestre a un niño.

58. El artículo 500 del Código Penal (N° 224) dispone que toda persona que abandone a un niño menor de 18 años a cambio de dinero o cualquier otro beneficio será castigada con prisión de 1 a 3 años y multa de 5 a 20 millones de libras libanesas. La misma pena se aplicará al cómplice y al intermediario.

59. De lo anterior se desprende claramente que el Gobierno ha adoptado las medidas adecuadas en los ámbitos legislativo y administrativo, así como medidas de otra índole, para proteger al niño contra la violencia, las lesiones físicas, el trato negligente, la explotación y los abusos. Sin embargo, la guerra expuso a muchos niños a actos de violencia y traumas que les han dejado secuelas.

60. Las organizaciones no gubernamentales, en cooperación con las organizaciones gubernamentales, están estudiando los medios y las medidas capaces de contrarrestar los efectos negativos de la guerra en la juventud. Los programas de prevención y solución de conflictos están dando resultados positivos, al igual que otros medios que se examinarán más adelante en el presente informe. No cabe duda, sin embargo, de que se necesitan programas mejor concebidos para evitar los numerosos problemas sociales que podrían plantearse en el caso de que se descuidara y abandonara a los niños y jóvenes marcados por la guerra y la violencia.

61. Las instituciones sociales, los orfanatos y las instituciones para discapacitados están funcionando al máximo de su capacidad y atienden a niños ingresados por razones muy diversas.

62. No se dispone de estadísticas ni de información precisa sobre el número de niños adoptados, huérfanos, discapacitados, víctimas de abusos, secuestrados, internados en instituciones, sin hogar, delincuentes,

toxicómanos o con problemas de otro tipo. Ahora que reina la paz en el país se ha iniciado un proyecto de base de datos en cooperación con el Fondo de Población de las Naciones Unidas y se espera que en los próximos dos años el panorama sea más claro.

V. SALUD BASICA Y BIENESTAR

A. Supervivencia y desarrollo (art. 6)

63. En materia de supervivencia y desarrollo, los principales objetivos que el Ministerio de Salud ha fijado para 1995 son los siguientes:

- a) reducir la tasa de mortalidad infantil, del 35 por mil en 1990 al 23 por mil;
- b) reducir la tasa de mortalidad de los niños menores de 5 años, del 43 por mil en 1990 al 28 por mil;
- c) reducir la malnutrición grave entre los niños menores de 5 años del 16% en 1986 al 12%;
- d) reducir del 14 por mil en 1990 al 12 por mil el porcentaje de enfermedades intestinales y defunciones de los niños menores de 5 años;
- e) reducir el porcentaje de las enfermedades respiratorias agudas, del 3,7 por mil en 1979 al 2,4 por mil;
- f) reducir las defunciones por enfermedades contagiosas, del 10,5 por mil en 1979 al 7 por mil;
- g) reducir el número de niños de bajo peso (menos de 2,5 kg), del 9,5% en 1991 al 7%;
- h) erradicar la parálisis infantil y el tétanos neonatal, y aumentar el porcentaje de inmunización contra la poliomielitis, la difteria, la tos ferina y el tétanos del 87,4% en 1993 a más del 90% en 1995;
- i) reducir los casos de sarampión, en particular aumentando el porcentaje de vacunación del 65% en 1993 a más del 80% en 1995.

64. Las medidas y programas prácticos que están aplicando el Ministerio de Salud, el Ministerio de Asuntos Sociales, el UNICEF y las organizaciones no gubernamentales son los siguientes:

- a) Continuar el programa nacional de vacunación contra la parálisis infantil, la difteria, la tos ferina y el tétanos, así como el sarampión. A continuación se señalan algunos resultados concretos:

- i) en 1992 el 85% de los niños menores de un año recibieron la vacuna triple y el 87,47% en 1993;
 - ii) en 1992 el 50,8% de los niños menores de 1 año fueron vacunados contra el sarampión y el 65% en 1993;
 - iii) en 1992 el 89,2% de los niños menores de 2 años recibieron la vacuna triple y el 87,4% en 1993;
 - iv) en 1992 el 65,1% de los niños menores de 2 años fueron vacunados contra el sarampión y el 65% en 1993.
- b) Revisar la legislación sobre guarderías. Las nuevas medidas recomendadas son más estrictas y protegen más a los niños que las anteriores. Se prevén medidas de supervisión, evaluación y seguimiento, así como medidas punitivas para los infractores.
 - c) Prohibir fumar en lugares públicos y proporcionar información sobre los efectos nocivos del tabaco para la salud en general y los niños en particular.
 - d) Poner en práctica programas escolares de salud hasta determinado nivel.
 - e) Difundir información sobre el valor de la sal yodada para la salud.
 - f) Celebrar el Día mundial del amamantamiento, el 10 de abril.
 - g) Ejercer presión sobre los hospitales para que dejen de suministrar alimentos comerciales a los lactantes en sustitución de la leche materna.
 - h) Elaborar materiales de enseñanza en materia de salud para su utilización en escuelas y centros sociales.
 - i) Estudiar problemas de salud en 10.000 niños menores de 5 años.
 - j) Promulgar el Decreto N° 334, que establece la obligatoriedad del certificado médico prenupcial expedido por el Ministerio de Salud. Se requieren las siguientes pruebas: VIH, talasemia, ABO/RH, hepatitis B, enfermedades venéreas, H.B.F. (hemoglobina fetal) y rubéola.

65. El Foro de organizaciones no gubernamentales nacionales sobre los derechos del niño ha pedido que:

- a) se extienda a cada niño un certificado de seguro médico;
- b) se aplique la ley que establece el examen prenupcial obligatorio (esto se ha logrado);

- c) se conceda a las madres licencia por maternidad de tres meses con remuneración y de un año sin remuneración;
- d) se imparta a los niños educación para la salud.

B. Los niños discapacitados (art. 23)

66. Tras 16 años de guerra, no cabe por menos que esperar un aumento enorme del número de personas con problemas de todo tipo.

67. Al respecto, hay muy pocos datos estadísticos. El 1,5% de la población del Líbano tiene alguna discapacidad física o mental, según algunos estudios officiosos, mientras que otros elevan ese cálculo al 5%, considerados todos los grupos de edad y comprendidas las discapacidades que se deben a enfermedades crónicas. Aunque no se puede dar pleno crédito a estas cifras, en la encuesta de 1981 se calculó que había unas 43.896 personas con alguna discapacidad mental o física, y hay que tener presente que la población del Líbano es de poco más de 2 millones de personas (Muffarij, 1988).

68. El Ministerio de Asuntos Sociales, creado en 1992, ha manifestado claramente que una de sus principales preocupaciones es el problema de las discapacidades, con respecto a las cuales se han fijado los siguientes objetivos:

- a) elaborar un plan de acción exhaustivo, supervisar su aplicación y prestar toda la gama de servicios sociales necesarios;
- b) prestar asistencia a los proyectos sociales en marcha y contribuir a la realización de otros;
- c) atender a los necesitados, a los huérfanos y a los discapacitados;
- d) atender a los problemas de la familia;
- e) ocuparse de los delincuentes juveniles, los presos, los desplazados, los ancianos, etc.;
- f) combatir la drogadicción;
- g) elaborar programas de reciclaje profesional y supervisar su ejecución;
- h) supervisar a las organizaciones sociales sin fines lucrativos que prestan servicios sociales.

69. El Ministerio creó un Comité Nacional para los discapacitados.

70. Se modificó la Ley de 1973 sobre los discapacitados, a fin de ampliar el alcance del término, y, de ese modo, los discapacitados, conforme a la definición que de ellos se da en la Ley N° 243 revisada de 1993, son las

personas a las que, por causas físicas, mentales o psicológicas, les resulta difícil llevar a cabo los actos esenciales de la vida cotidiana. Son, pues, personas que padecen discapacidades visuales, discapacidades auditivas, discapacidades de locomoción (por ejemplo, los amputados o paralíticos), discapacidades mentales o de aprendizaje o, por último, discapacidades nerviosas.

71. La nueva ley hizo obligatoria la educación de los discapacitados, suprimió toda forma de discriminación contra ellos en el empleo o en otras circunstancias y les otorgó iguales derechos en materia de sanidad e instrucción.

71. El Ministerio de Asuntos Sociales y las organizaciones no gubernamentales pueden concluir acuerdos para prestar servicios conjuntos en materia de sanidad, enseñanza, bienestar social, planificación familiar, atención de necesidades especiales -físicas o mentales- y lucha contra la delincuencia. En la actualidad hay 143 proyectos de esta índole, en los que intervienen 109 organizaciones.

72. Disfrutan de estos servicios las siguientes personas:

Servicios para niños:

Discapacitados	3 311
Huérfanos	28 000
Delincuentes juveniles	25
Servicios de guardería diurna	3 590

Servicios de sanidad:

Sanidad general	57 087
Niños	78 079
Mujeres	11 499
Oftalmología y otorrinolaringología	12 606
Enfermedades cardiovasculares	17 384
Atención maternoinfantil	41 000
Inyecciones	84 882
Peso/hipertensión	22 640
Vacunación	22 200

Servicios sociales:

Cursos de costura	2 320
Cursos de artesanía	1 920
Formación en administración del hogar	548

Servicios educativos:

Guarderías diurnas	3 590
Discapacitados físicos	309
Delincuentes juveniles	31
Planificación familiar	44 419
Formación	145

Otros servicios:

Investigaciones sociales	1 161
Servicios personales	1 992
Visitas a domicilio	2 483

Todos estos servicios son financiados por el Ministerio de Asuntos Sociales y las correspondientes organizaciones no gubernamentales.

73. El Ministerio de Asuntos Sociales tiene además centros que prestan servicios integrales, cuyo objetivo fundamental es contribuir a formar a ciudadanos independientes y responsables que sean miembros activos de la sociedad. A continuación, se enumeran los servicios que prestan esos centros y sus beneficiarios:

Atención maternoinfantil	5 687
Salud de la mujer	3 364
Planificación familiar	5 442
Guarderías diurnas	3 251
Servicios educativos sociales	2 263
Cursos de alfabetización	318
Cursos de costura	771
Cursos de artesanía y bordado	593

El Ministerio de Asuntos Sociales financia todos estos servicios.

74. El Ministerio de Sanidad ha promulgado leyes que disponen la hospitalización gratuita de los niños que padecen alguna discapacidad.

75. De un examen a fondo de los servicios de atención a los discapacitados en el Líbano se desprende que en el país hay pocas instituciones especializadas en relación con el número de discapacitados, pues sólo hay 31 instituciones que atienden las necesidades de 3.011 discapacitados, especializadas como sigue:

Sordos	650
Ciegos	277
Retrasados mentales	1 209
Impedidos físicos	580
Víctimas de parálisis cerebral	295

De todas estas personas hay 934 que reciben formación profesional.

76. Son muy pocas las instituciones en las que se imparte una instrucción de calidad. La mayoría carecen de profesionales y fondos suficientes. En algunos centros, las condiciones de vida dejan mucho que desear (Muffarej, 1988; Salem, 1991).

77. Sólo en una universidad existen cursos de educación especial.

78. El Gobierno, los medios de comunicación, personas a título individual, grupos, instituciones de enseñanza, etc., están prestando más atención que nunca en la actualidad a estos problemas, pero las necesidades son gigantescas y los fondos y recursos humanos de que se dispone son limitados.

C. La salud y los servicios de sanidad (art. 24)

79. El Ministerio de Sanidad aplica una política de fomento de la atención de salud para todos los ciudadanos y considera esencial la atención primaria de salud. El Ministerio difunde mensajes y anuncios de televisión para sensibilizar a los ciudadanos acerca de los problemas de salud.

80. El Decreto legislativo N° 159, promulgado en 1982, dispone que el Ministerio de Sanidad prestará servicios de salud en los 15 distritos en que se ha dividido el país, en cada uno de los cuales hay unos 200.000 habitantes, y mantendrá una red subsidiaria de centros de salud por cada 30.000 habitantes. En cada centro habrá tres médicos que trabajen a tiempo completo, dos de ellos de medicina general y un pediatra; tres médicos a jornada parcial -un ginecólogo, un dentista y un especialista en sanidad escolar-, un ayudante de farmacia, dos parteras, dos enfermeras y dos ayudantes de enfermería, un especialista en rayos X, un técnico de laboratorio, un funcionario de sanidad pública y cinco funcionarios.

81. En 1991 se revisó el decreto para estipular los lugares en que se edificarían los centros de salud. La estructura será la misma, pero los comités locales y las organizaciones no gubernamentales de la zona intervendrán en las actividades de planificación, ejecución, supervisión y evaluación. Los centros de las zonas con déficit de servicios han sido equipados para que presten servicios de atención primaria de salud a la familia, comprendidos servicios de odontología.

82. El Ministerio de Sanidad dispone de laboratorios para controlar la calidad del agua potable, los alimentos importados (en los últimos años, se han destruido varios lotes de alimentos), los medicamentos, las vacunas, etc. El UNICEF presta asistencia al Ministerio en esta tarea.

83. El Ministerio de Sanidad actúa en estrecha colaboración con el Ministerio de Asuntos Sociales para prestar asistencia médica en los centros sociales comunitarios anteriormente mencionados y llevar a cabo sus campañas de vacunación.

84. La Primera Dama del Líbano, Sra. Mona Hrawi, lanzó una campaña pidiendo donativos para construir un centro médico en Beirut a fin de atender las necesidades de los niños que padecen diabetes crónica y talasemia. El centro presta atención médica y suministra medicamentos y la información necesaria a los padres.

85. En septiembre de 1993, el Ministerio de Sanidad promulgó un decreto por el que se crea un Comité Nacional de Supervisión de la Salud Maternoinfantil, que es un proyecto conjunto con el Consejo Árabe de la Infancia.

86. Ese mismo Ministerio está elaborando una estrategia nacional global de atención primaria de salud, que se aplicaría junto con el plan de acción en materia de atención primaria de salud (1993-1996) del Dr. Faruk Bartu. El Comité Nacional de Atención Primaria de Salud se encargará de ejecutar la estrategia, que comprende, entre otras cosas, un programa de protección de madres e hijos.

87. El Ministerio de Sanidad y la OMS han adoptado diversas medidas contra la propagación de la infección por el VIH. Según un informe del Ministerio, "Poco después de la aparición del VIH en el Líbano, las mujeres están resultando un grupo especialmente vulnerable a la infección por el VIH. Pese a que la infección se ha difundido muy poco, la pauta de la propagación del VIH es claramente heterosexual. La proporción entre hombres y mujeres infectados por el VIH/SIDA ha disminuido de 5:1 en 1992 a 2:1 a finales de 1993 (H/M VIH - SIDA = 37/17; H/M SIDA = 25/7; H/M, excluidos los casos de SIDA = 12/10). En 1993, se registró la existencia de cuatro recién nacidos infectados, con lo que hay nueve casos de infección por VIH/SIDA neonatal.

Al respecto, la medida más importante es, naturalmente, ante todo prevenir la infección por el VIH entre las jóvenes. En cuanto a las mujeres ya infectadas, es menester que estén al corriente de los riesgos de transmisión perinatal que existen y reciban ayuda para evitar el embarazo o abortar en caso de embarazo no deseado.

Algunas de las organizaciones no gubernamentales han desarrollado ya una labor en el terreno de la planificación familiar y la prevención de los embarazos no deseados: la Asociación de Planificación Familiar del Líbano, la Fundación Imam Sadr, la Asociación de Mujeres Libanesas, el Instituto de Estudios Femeninos y la Organización de Socorro Armenio. Está previsto llevar a cabo las siguientes actividades educativas:

- elaboración de un folleto sobre los riesgos de transmisión e infección perinatal por el VIH, para el personal clínico especializado en atención prenatal, el personal de atención primaria de salud, las parteras y otros grupos profesionales que atienden a las embarazadas;

- organización de seminarios para formar a asesores en planificación familiar, prestatarios de servicios de atención maternoinfantil y asistentes sobre el terreno, a fin de dotarles de los conocimientos prácticos y teóricos necesarios para que puedan asesorar a las mujeres infectadas por el VIH y a sus familias;
- lanzamiento de campañas jurídicas y educativas para suprimir los obstáculos que se oponen a la distribución de preservativos a las jóvenes solteras;
- lanzamiento de campañas educativas destinadas a ampliar y promover un acceso fácil a los servicios de aborto terapéutico para las mujeres infectadas por el VIH ^{1/}.

88. La OMS lanza campañas de sensibilización de los ciudadanos y facilita informaciones para protegerlos frente a las enfermedades.

VI. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. La educación, incluidas la formación y la orientación profesionales (art. 28)

89. Hasta la fecha, en el Líbano la enseñanza no es obligatoria, aunque algunas organizaciones no gubernamentales han pedido en varias ocasiones que se legisle para dar ese carácter a la enseñanza primaria.

90. Según las estadísticas disponibles, en 1991-1992, el número de alumnos inscritos en el Líbano era el siguiente:

Enseñanza preescolar y elemental	476 736
Enseñanza secundaria de primer y segundo ciclos	348 097
Formación profesional	41 097
Enseñanza universitaria	85 495
Total	851 425

91. Los niños pueden ingresar en las escuelas públicas a la edad de 5 años, pero en las escuelas privadas se admite a niños de hasta 2 años y medio de edad.

92. El sector de la enseñanza fue uno de los más afectados por la guerra. Las escuelas fueron ocupadas o demolidas totalmente y su personal emigró o se dispersó o bien por desgracia resultó incapacitado o muerto. Los ciudadanos debían desplazarse constantemente, en busca de protección y seguridad, lo que

^{1/} The Role of Women and Aids Prevention and Control, El Cairo, 16 a 18 de mayo de 1994, informe del Líbano.

disminuyó la prioridad que concedían a la enseñanza. Los niños se vieron privados de libros, escolarización y juegos y, por consiguiente, de un auténtico desarrollo social y cultural.

93. Según las estadísticas, ha aumentado el analfabetismo. De una encuesta efectuada entre mujeres de 15 a 49 años de edad se desprende un índice de analfabetismo del 53,8% en una zona y del 78% en otra, cifras que, aunque no son enteramente fidedignas, indican la gravedad del problema.

94. Desde 1990, el Ministerio de Educación, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales, se esfuerza por reconstruir, reequipar, renovar y reacondicionar las escuelas. Se han inaugurado muchas escuelas nuevas, pero es menester rehacer todo el sistema escolar.

95. Hay proyectos de revisión de los planes de estudio, pero aún no se han adoptado medidas al respecto, aunque poco a poco se están introduciendo asignaturas relativas al medio ambiente y a la salud.

96. La formación profesional se va difundiendo entre los jóvenes y las mujeres. La situación económica del país hace prácticamente imposible que una familia pueda vivir con un solo ingreso, lo cual ha impulsado a muchos jóvenes a buscar empleo. El Gobierno, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones internacionales imparten formación profesional en varias esferas, que incluyen tanto oficios tradicionales como conocimientos innovadores: costura, bordado, peluquería, artesanía, belleza, trabajo del cuero, tapicería, hostelería, ayudantes de enfermería, ayudantes de odontología, secretaría, informática, estudios comerciales, construcción (electricidad, fontanería, etc.), carpintería, etc.

97. Algunas organizaciones no gubernamentales, con asistencia de organizaciones internacionales y embajadas extranjeras, organizan bibliotecas infantiles en la ciudad y en zonas rurales, para escuelas públicas, centros sociales, orfanatos, zonas rurales remotas, etc.

98. Durante la guerra se crearon guarderías infantiles, escuelas de párvulos y centros de atención diurnos en todo el país. En 1975, había unas 20 guarderías infantiles, mientras que en 1994 hay más de 148 guarderías privadas, con fines fundamentalmente comerciales. Nueve guarderías dependen del Ministerio de Asuntos Sociales y atienden a 449 niños. Veintitrés son un servicio conjunto del Ministerio y organizaciones no gubernamentales y en ellas hay inscritos 1.868 niños.

99. Según un estudio del Ministerio de Sanidad, el 40% de las guarderías y escuelas de párvulos tiene menos de cuatro habitaciones; el 72% atiende a menos de 40 niños; el 86% ocupa sólo un piso y más del 61% tiene menos de 200 m² de superficie. Ahora bien, la mayoría de ellas no cumplen las normas obligatorias, ni disponen de equipo, instalaciones o personal suficientes y, por lo general, están sobrecargadas.

100. El Ministerio de Sanidad está elaborando normas y leyes para asegurar la existencia de guarderías infantiles y centros de atención diurnos de calidad. En el Decreto presidencial N° 1775/1979 se definió a las guarderías como aquellas instituciones que se ocupan de niños menores de 3 años de edad durante algunas horas al día. El nuevo plan del Ministerio mitigará algunos de los problemas y permitirá a esos niños empezar con mejor pie.

B. Los objetivos de la educación (art. 29)

101. El objetivo de la educación que se imparte a los niños del Líbano es hacer hincapié en el desarrollo pleno de los aspectos físicos, sociales, intelectuales, morales y psicológicos de la personalidad del niño. Ahora bien, en realidad en las escuelas libanesas se pone el acento en los resultados académicos, generalmente a expensas de otros aspectos. La mayoría de las escuelas se preocupan por las notas que los alumnos obtienen en los exámenes oficiales y no aceptan a alumnos que ya han fracasado, a los que tardan en aprender, a los que tienen problemas de aprendizaje, a los que presentan riesgos, a los hiperactivos, etc. Poquísimas escuelas se esfuerzan por integrar a niños de esas características, si bien es cierto que en la actualidad hay algo más de comprensión y aceptación de los discapacitados.

102. El artículo 3 del Decreto N° 9099/1968 considera que el estudio del entorno humano y natural es una de las finalidades principales de la enseñanza primaria, afirmando que el respeto del medio y su conservación constituye una conducta moral y civilizada, dimanante de una educación arraigada en la infancia.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (art. 31)

103. La mayoría de los establecimientos escolares y el Gobierno pasan totalmente por alto esta cuestión. Los niños y jóvenes libaneses apenas son formados para emplear creativamente su tiempo de esparcimiento, tanto en el hogar como en la escuela.

104. De una encuesta efectuada entre alumnos de enseñanza media y universitaria se desprende que un porcentaje elevado de ellos pierden el tiempo libre dedicándolo a conducir autos o a charlas insustanciales. A las actividades deportivas, musicales, teatrales o a cultivar sus aficiones sólo se dedican los que pueden permitirse esos llamados "lujos". Evidentemente, apremia prestar atención a esta cuestión.

105. El sector privado se muestra más activo que el Gobierno en lo que se refiere a poner actividades culturales al alcance de los niños: exposiciones de libros, obras de teatro, espectáculos de marionetas, música y baile. Por lo general, su calidad es muy baja, ya que suele tratarse de actividades de carácter comercial.

106. La industria del libro infantil es floreciente. En el Líbano se traducen y editan muchos libros. Hasta cierto punto, está mejorando su calidad, pero habría que ser más selectivos.

107. Los niños libaneses tienen la ventaja de ser bilingües o trilingües, gracias a lo cual tienen muchas posibilidades de conocer la buena literatura mundial, disponible en el mercado. Lamentablemente, los libros son demasiado caros para la mayoría de los niños.

108. El sector privado publica distintas revistas infantiles, algunas originales y otras traducidas. Su contenido y aspecto son por lo general deficientes. Las revistas de calidad son muy caras.

VII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

A. Los niños en situaciones de excepción

1. Los niños refugiados (art. 22)

109. El OOPS, el UNICEF y diversas organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales se ocupan de los niños palestinos refugiados en el Líbano, prestándoles servicios escolares, de salud, de empleo, de actividades recreativas, etc.

2. Los niños afectados por un conflicto armado (art. 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)

110. Ahora que ya ha terminado la guerra y no existen milicias (por lo menos declaradamente), los jóvenes ya no están obligados a llevar armas. Sólo los hombres mayores de 18 años de edad tienen que realizar el servicio militar.

111. Las secuelas psicológicas de la guerra en los jóvenes son mucho más difíciles de detectar, pues no son visibles a simple vista. Todos los estudios efectuados sobre los miles de niños del Líbano muestran las consecuencias negativas que la guerra ha tenido en ellos.

112. En el país hay intentos, iniciados por organizaciones no gubernamentales y respaldados por las autoridades y organizaciones internacionales, de mitigar las consecuencias negativas de la guerra. Los programas correspondientes son variados y están dirigidos a distintos grupos de edad: instrucción escolar en las aulas, obras de teatro, espectáculos de marionetas, campamentos de verano, campamentos diurnos, publicaciones, conferencias, seminarios, programas de intercambio con otros países, actividades extraescolares en los establecimientos de enseñanza, etc. Los programas, aunque variados, tienen por finalidad última curar la mente de los jóvenes y conseguir que recobren la magia de la infancia de la que fueron privados a edad temprana. Los niños cuyos primeros años fueron turbulentos y cuya evolución se vio perturbada por actos de violencia y odio necesitan una atención muy especial. Los resultados obtenidos hasta ahora son alentadores, pero sólo con el paso de los años se podrá decir si se han alcanzado las metas propuestas.

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia

1. La administración de la justicia de menores (art. 40)

113. El artículo 29 del Decreto legislativo N° 119/1983, sobre protección de los delincuentes juveniles, dispone que los menores serán juzgados ante un tribunal especial denominado "Tribunal de Menores", para el cual se designa a un juez especial y que cuenta con la asistencia de la Asociación de Protección de Menores, reconocida oficialmente como de interés general (artículo 51 de la Ley de protección de menores).

114. Los juicios ante el Tribunal de Menores se desarrollan a puerta cerrada. Toda investigación sobre un menor, ya sea en la comisaría de policía o efectuada por el juez, debe tener lugar en presencia del delegado de la Asociación, de un abogado y de los padres del menor. Si los padres o la Asociación no tienen medios para nombrar un abogado, el propio Tribunal de Menores designará a uno (artículo 45 de la mencionada Ley y artículo 244 del Código Penal).

115. No está permitido difundir fotografías ni publicar las actas del proceso, ya sea por escrito o utilizando medios audiovisuales.

116. El Tribunal podrá excusar al menor de asistir al juicio si considera que ello va en interés del mismo.

117. El delegado de la Asociación que asiste al juicio debe asesorar al Tribunal acerca de la persona que habrá de encargarse de la tutela del menor.

118. El Tribunal podrá ordenar medidas de protección del menor, encargando de su tutela a sus padres, un tutor designado con arreglo a la ley, un miembro de la familia, un pariente o un custodio.

119. Ningún menor de 18 años de edad podrá ser considerado responsable penalmente.

120. No se podrá formular ninguna acusación penal contra los menores de 7 años de edad (Decreto N° 119).

2. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación bajo custodia (apartados b) a d) del art. 37)

121. El Decreto N° 119, de 16 de agosto de 1983, dispone que todo menor de 7 años que haya infringido la ley o sea hallado pidiendo limosna o viviendo en la calle o en un lugar público podrá ser sometido a las siguientes medidas por el Tribunal de Menores:

a) colocación bajo custodia o tuición;

b) supervisión por el propio Tribunal;

- c) detención en un reformatorio (creado en 1964 por el Decreto N° 16734);
- d) medidas disciplinarias;
- e) condena penal reducida (en el caso de los mayores de 12 años).

122. El delegado de la Asociación de Protección de Menores supervisa la conducta del joven en el reformatorio, institución social, etc., e informa periódicamente al Tribunal de sus progresos. Además, deberá supervisar la educación y el desarrollo social del menor.

123. Se toman medidas rigurosas contra los tutores o custodios cuya desatención del menor pueda hacer que éste cometa un delito. Se selecciona cuidadosamente a los tutores, a los que se confía la responsabilidad de ocuparse de un menor delincuente.

124. El Ministerio de Justicia permite que el Tribunal de Menores procure a los jóvenes toda la atención médica que requieran. La legislación libanesa prohíbe detener a niños de 7 a 12 años de edad que puedan infringir la ley, salvo que sean vagabundos.

125. La ley no permite recluir a niños de 12 a 18 años de edad junto con adultos.

126. El Ministerio de Justicia ha solicitado que se modifique la ley para que se pueda trasladar a los delincuentes juveniles del reformatorio a una cárcel normal a la edad de 21 años, y no a la de 18, como dispone la legislación actual.

127. El artículo 16 del Decreto N° 119 dispone que, a la recepción de informes de buena conducta, respaldados por la observación del caso concreto que se trate, el Tribunal de Menores está facultado para poner en libertad temporalmente o definitivamente al menor detenido o colocado bajo custodia.

128. La Asociación de Protección de Menores sufrió graves daños durante la guerra. Sus edificios fueron ocupados por milicianos y los fondos que le asignaron las autoridades eran mínimos e insuficientes. Ahora que la guerra ha terminado, se hacen esfuerzos para reactivarla y restablecer sus funciones originales.

129. El reformatorio también tuvo problemas durante el conflicto armado, pues fue ocupado por milicianos. Los niños detenidos eran recluidos junto con los adultos.

130. El Ministerio de Asuntos Sociales, en cooperación con la Escuela Libanesa de Asistencia Social de la Universidad de San José, ha elaborado un plan de acción para prevenir la delincuencia y rehabilitar a los delincuentes, cuyos objetivos son los siguientes:

- a) disminuir los actos de delincuencia mediante las siguientes medidas de prevención:
 - i) supervisar estrechamente la evolución de los menores y proteger sus derechos;
 - ii) ayudar a las familias a que proporcionen el entorno más propicio a un desarrollo óptimo de los niños;
 - iii) mejorar el entorno de los niños en los planos social, educativo, legislativo, económico y sanitario;
- b) atender, orientar y rehabilitar a los jóvenes propensos a cometer actos delictivos;
- c) aplicar las medidas adecuadas para su protección;
- d) aplicar los derechos del niño que figuran en la Convención de las Naciones Unidas.

131. La cuestión será abordada en tres niveles:

- a) aplicación de medidas de prevención generales;
- b) rehabilitación a breve plazo;
- c) rehabilitación a largo plazo.

132. El plan comprende medidas concretas para alcanzar los objetivos mencionados.

133. De todo lo anterior se desprende que no se priva a los niños de libertad salvo si así lo dispone la ley. Existen tribunales especiales y se han designado lugares especiales asimismo para su detención. Además, están en marcha planes de prevención de la delincuencia y protección de menores conforme a los derechos que internacionalmente se les reconocen.

3. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del art. 37)

134. Las disposiciones de la ley son claras en lo que se refiere a la imposición de esas penas. Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto N° 119 disponen que:

- a) no se podrán formular cargos penales contra un menor de 15 años de edad;
- b) no se podrá condenar a la pena de muerte ni a trabajos forzados a ningún menor;

- c) si una persona de más de 15 y menos de 18 años de edad comete un crimen punible con la pena de muerte o trabajos forzados a perpetuidad, será condenada a una pena de 5 a 15 años de cárcel;
- d) si el delito fuese punible con trabajos forzados, será condenada a una pena de tres a siete años de cárcel;
- e) si cometiere algún otro delito, podrá ser condenado a una pena de uno a tres años de cárcel.

135. De lo anterior se deduce con claridad que no se puede procesar penalmente a ningún menor de 12 años de edad ni condenar a la pena de muerte ni a trabajos forzados a ningún delincuente juvenil o adolescente. En el caso de estos últimos, se reducen las penas, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Convención.

4. La recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)

136. El plan elaborado por el Ministerio de Asuntos Sociales, expuesto anteriormente, concede gran importancia a la rehabilitación física y social, a fin de ayudar a los jóvenes en el proceso de reintegración social. El caso del Líbano es especial ya que, como se expuso anteriormente, todos los menores, tanto si están internados como si no lo están, requieren recuperación y rehabilitación psicológicas.

C. Los niños sometidos a explotación, incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)

1. La explotación económica, incluido el trabajo infantil (art. 32)

137. La legislación libanesa se esfuerza por impedir que los menores sean explotados. Los artículos 22 y 23 del Código de Trabajo, promulgado en 1946, disponen lo siguiente:

- a) Ningún niño de menos de 8 años de edad podrá desempeñar trabajo asalariado. Algunas organizaciones no gubernamentales han pedido que se fije en 10 años la edad mínima para el trabajo. El Parlamento está estudiando la cuestión y se espera que decida pronto en ese sentido.
- b) Ningún niño entre 8 y 13 años de edad podrá trabajar en ningún tipo de industria mecánica.
- c) Ningún menor de 16 años de edad podrá trabajar entre las 19.00 y las 6.00 horas.
- d) Ningún menor de 16 años de edad podrá trabajar más siete horas al día. Si su trabajo diario es de más de cuatro horas, disfrutará de por lo menos una pausa de una hora.

- e) Ningún menor de 16 años de edad podrá trabajar en industrias pesadas, salvo que haya obtenido un certificado médico que confirme que es capaz físicamente de llevar a cabo esas actividades sin poner en peligro su salud.

138. No hay estadísticas sobre cómo se aplican estas leyes. La difícil situación económica del país puede obligar a algunos niños a trabajar movidos por una necesidad absoluta de sobrevivir.

139. Dentro de dos años, las conclusiones del estudio que el Gobierno tiene previsto realizar con la OIT proporcionarán los datos necesarios.

2. El uso indebido y el tráfico ilícito de drogas (art. 33)

140. La legislación libanesa en materia de drogas condena a penas de 3 a 15 años de trabajos forzados a las personas que trafiquen, de una u otra forma, con drogas. La única excepción es la prevista por el Decreto N° 119/1983, en virtud del cual se disminuye la pena a un período de encarcelamiento de 6 a 18 meses en el caso de los jóvenes de menos de 18 años de edad.

141. El proyecto del Ministerio de Asuntos Sociales sobre prevención y rehabilitación facilitará los datos necesarios acerca de la magnitud del problema y permitirá rehabilitar a los afectados para que lleguen a ser miembros más productivos de la sociedad.

3. La explotación y los abusos sexuales (art. 34)

142. El artículo 505 del Código Penal dispone que quien abuse sexualmente de un menor de 15 años de edad será castigado con una pena de 5 a 15 años de trabajos forzados.

143. El artículo 506 del mismo Código dispone que si un menor de más de 15 y menos de 18 años es objeto de abusos sexuales por parte de alguno de sus ascendientes, persona encargada legalmente de su custodia, alguien a quien se haya confiado su crianza o supervisión, o un criado, se sancionará a quien haya cometido esos actos con una pena de trabajos forzados.

144. La ley dispone además que quien abuse sexualmente de un varón o una mujer o les induzca a realizar actos obscenos será sancionado asimismo con trabajos forzados.

145. También se castiga con encarcelamiento el rapto cuyo objeto sea la explotación sexual.

146. Los artículos 502, 503 y 504 del Código Penal disponen penas más severas para los delitos de agresión sexuales que puedan ocasionar la muerte o enfermedad de la víctima si hubieren sido realizados por más de una persona.

147. Se impondrá una pena de 3 a 15 años de cárcel a quien recurra a amenazas, intimidación o engaño para obligar a un menor a prostituirse.

148. De estas disposiciones se desprende con claridad que el Código Penal protege a los menores, pero la práctica puede diferir considerablemente de las leyes escritas, pues apenas transcurre un día sin que los medios de comunicación expongan casos de abusos y explotación sexuales.

4. Otras formas de explotación (art. 36)

149. La guerra ha acarreado muchos males sociales abrumadores. La situación en materia de vivienda, los cortes del suministro eléctrico, la escasez de agua potable, la falta de escuelas, la elevada tasa de inflación, el desplazamiento de las familias, el alto índice de contaminación, la inexistencia de planificación urbana que no prevé ningún espacio para recreo o juego de los niños, los arcaicos planes de estudio que sobrecargan a los alumnos y otros muchos males sociales podrían ser considerados formas de explotación. Las autoridades se están esforzando por mitigar algunos de esos problemas, aunque todavía quedan muchos niños que los padecen.

5. La venta, la trata y el secuestro de menores (art. 35)

150. El artículo 495 del Código Penal dispone que, en caso de secuestro de un menor, aunque sea con su consentimiento, se impondrá una sanción de tres a seis años de cárcel.

151. Si el secuestro tuviere lugar mediante engaño o amenazas y la víctima fuese menor de 12 años de edad, se sancionará con trabajos forzados.

152. Se impondrá la pena de prisión perpetua a la persona que secuestre a otra y la mantenga en esa situación durante un mes o le inflija torturas físicas o psicológicas.

153. En el Líbano hay en la actualidad cierto número de extranjeros que trabajan de criados en los hogares y realizan otras actividades serviles. Algunos son objeto de malos tratos. En otros casos, se trata de mujeres contratadas para trabajar en bares y espectáculos que son explotadas por sus empresarios.

D. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30)

154. El Líbano es un país de minorías. Tiene un mosaico de grupos étnicos y religiosos en el que cada cual es parte del todo. Todos sus habitantes disfrutan de plena libertad para practicar su religión y disfrutan libremente de sus derechos educativos y culturales.

VIII. CONCLUSION

155. Por falta de estudios sobre el Líbano y de tiempo suficiente, no se ha podido exponer, estadísticamente, el número de niños que son explotados, objeto de malos tratos, están implicados en actividades relacionadas con las drogas, trabajan, asisten a la escuela, no están escolarizados, se hallan detenidos, etc. Todos estos problemas existen, especialmente tras los largos años de lucha, pero se están efectuando estudios y dentro de un par de años esperamos disponer de datos más precisos.

156. Es gratificante, empero, saber que los ministerios que se ocupan de estas cuestiones, esto es, los de Asuntos Sociales, Sanidad, Justicia, Trabajo y Educación, junto con las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones internacionales, son conscientes de las necesidades en estas esferas. En un marco de cooperación y colaboración, se esfuerzan por reconstruir un país que ha sido completamente devastado por la guerra. Empezar esta tarea por los niños es sentar cimientos firmes y ofrecerles un futuro más brillante, que propiciará el progreso del Líbano y de toda la familia universal.

BIBLIOGRAFIA

Estudios y documentos

Amin, A., La educación en el Líbano, Dar El Jadid, 1994 (en árabe).

Attiyeh, S., Los problemas de la infancia (inédito, en árabe).

Chimenti, G., Abu Nasr, J., Khalifeh, I., "Children's Reactions to War-related Stress", en Journal for Social Psychiatry and Psychiatric Epidemiology, 1989, N° 24, págs. 282 a 287.

Chimenti, G., Trilivas, S., Abu Nasr, J., Conflict Control: A Classroom Program for Reducing Interpersonal Conflict, Institute for Women Studies in the Arab World, BUC, 1993.

Keyrouz, A., Legislation Pertaining to Children in Lebanon, tres volúmenes (inédito), 1993.

Muffarij, R., A Report on Children with Special Needs in Lebanon, 1988.

Mughaizel, L., Legislation Pertaining to Women in Lebanon, Institute for Women Studies in the Arab World, BUC, 1985.

Salem, H., A Special Report on Institutions for the Disabled in Lebanon (inédito), 1991.

Salem, P., El ciudadano y la educación cívica en el Líbano, Lebanese Center for Political Studies in Lebanon, 1993 (en árabe).

Tawileh, J., The Role of Women and AIDs Prevention and Control, El Cairo, 16 a 18 de mayo de 1994.

Documentos ministeriales

Plan de Acción Nacional para la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de la Infancia, 1992-2000, segundo borrador, Beirut, junio de 1992.

Ministerio de Asuntos Sociales, Plan de Prevención de la Criminalidad y Rehabilitación de los Delincuentes, 1993.

Otros informes del Ministerio de Asuntos Sociales.

Ministerio de Salud: diversos informes, comunicados de prensa, decretos, planes, indicadores básicos de salud, instrucciones a guarderías, estadísticas sobre índices de mortalidad, vacunaciones por edad, etc.

Documentos oficiales

Constitución del Líbano.

Los niños primero: Declaración Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, UNICEF, 1990.
